

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LIBANA BOCANEGRA FLÓREZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2017 00268 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 059

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia 24 del 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 265

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se revoque la resolución 3599 del 2008 y se reconozca la sustitución pensional a partir del 9 de diciembre de 2001, y se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES a reliquidar y reajustar la mesada pensional con el monto reconocido inicialmente al causante mediante resolución 9207 del 30 de diciembre de 1991, que posteriormente fue revocado por

COLPENSIONES, se reconozcan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i)** Mediante resolución 9207 del 30 de diciembre de 1991 el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, otorgó pensión de vejez a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, con un salario base de \$220.831, tasa de reemplazo del 78%, por 1070 semanas cotizadas, para una mesada de \$172.248, a partir del 30 de diciembre de 1991.
- ii)** El 9 de diciembre de 2001 falleció el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ.
- iii)** Mediante resolución 7223 del 16 de octubre de 2002 el ISS, de manera oficiosa, revocó la resolución 9207 del 30 de diciembre de 1991 y negó el reconocimiento de la sustitución pensional, argumentando que el causante solo cotizó 114 semanas.
- iv)** Por resoluciones 51278 del 20 de diciembre de 2002 y 900298 del 5 de abril de 2004 se resolvieron los recursos de reposición y resolución, confirmando la decisión.
- v)** El ISS mediante resolución 3599 del 18 de marzo de 2008 revocó la resolución 7223 del 16 de octubre de 2002. Reconoce pensión de vejez por valor de \$51.720, a partir del 30 de diciembre de 1991, con 732 semanas cotizadas, de las cuales 688 corresponden a los 20 años anteriores a la causación del derecho. Sustituye la prestación a la señora LIBANA BOCANEGRA FLÓREZ en calidad de cónyuge supérstite y a MARISOL CEBALLOS APARICIO en calidad de madre y representante legal de sus hijos menores.
- vi)** El 8 de marzo de 2016 se solicita el acrecimiento de la pensión, negado mediante resolución GNR 109941 del 20 de abril de 2016.
- vii)** El 5 de julio de 2016, solicita el acrecimiento de la pensión, teniendo en cuenta que los hijos del causante son mayores de edad.

- viii) Existe una diferencia entre la pensión reconocida inicialmente al causante y la que se reconoció con posterioridad a su muerte.
- ix) La demandante el 5 de julio de 2016, solicita se otorgue en debida forma la sustitución pensional, se reliquide y reajuste la mesada.
- x) Mediante resolución GNR 280359 del 21 de septiembre de 2016, COLPENSIONES accede al acrecimiento de la pensión y niega la reliquidación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 24 del 20 de febrero de 2019 ABSOLVIO a COLPENSIONES de todos y cada uno de los cargos que en su contra formulara LIBANA BOCANEGRA FLÓREZ.

Consideró la *a quo* que:

- i) La prestación del causante y la actora pertenecen al régimen de prima media; los requisitos y monto de la pensión están fijados en la ley, el monto no depende del ahorro, sino del tiempo y del salario base de cotización.
- ii) Al reconocer inicialmente la pensión de vejez al causante se incurrió en error, al imputar semanas de cotización que le correspondían a otro afiliado, procedimiento que la entidad subsanó a través de la resolución 3599 de 2008.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, se niega un derecho ya adquirido, teniendo en

cuenta el principio de buena fe. Que el error en que se incurrió no es de la accionante sino de la accionada, y conforme la Corte ese error no debe afectar al afiliado. Además, afirma que el IBL está erróneamente liquidado, por lo que solicita se revise, siendo más favorable el de toda la vida laboral. Manifiesta que COLPENSIONES no puede de oficio o administrativamente revocar un derecho, sin permiso del accionado y mucho menos dañando o violentando un derecho adquirido.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar a reliquidar la mesada pensional de la demandante, que le fuera sustituida por el fallecimiento del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, teniendo para ello en cuenta el monto reconocido inicialmente al causante mediante resolución 9207 del 30 de diciembre de 1991.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

No se discute la condición de pensionado del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, como tampoco el derecho de la señora LIBANA BOCANEGRA FLÓREZ como cónyuge superviviente a la sustitución pensional por el fallecimiento del pensionado.

El entonces ISS reconoció pensión de vejez al causante mediante resolución 9207 del 30 de diciembre de 1991(fl. 17), con un salario base de \$220.831 y una mesada de \$172.831 por 1070 semanas cotizadas.

Tras el fallecimiento del señor LUIS ALBERTO GONZÁLES y la solicitud de sustitución pensional, el ISS encuentra que el causante no contaba con las 1070 semanas de cotización sobre las cuales se le reconoció erróneamente la pensión de vejez, sino que únicamente acreditaba 114 en toda su vida laboral, y que la pensión fue reconocida con semanas que pertenecían a otro afiliado, motivo por el cual mediante resolución 7223 del 16 de octubre de 2002, revocó la resolución 9207 del 30 de diciembre de 1991 (fl. 18-19) y negó la sustitución pensional.

Posteriormente tras solicitud de la actora, el ISS realiza un nuevo análisis del expediente, reflejándose que, en la historia laboral el señor LUIS ALBERTO GONZÁLES se encuentra que cotizó al régimen de pensiones un total de 732 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 688 corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, y por tanto cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.

Por resolución 3599 del 2008 el ISS revocó la resolución 7223 de 2002, y reconoció la sustitución pensional a los beneficiarios del causante, a partir del 9 de diciembre de 2001. Para establecer la mesada a sustituir, liquidó nuevamente la prestación de vejez del causante, pues no se reconoce por 1070 semanas de cotización, como inicialmente se hizo, sino por 732 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 688 lo fueron durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión. Así se establece una cuantía inicial de pensión para el causante de \$51.720 para el año 1991.

Pretende la actora, se reconozca la sustitución pensional, con la mesada pensional reconocida en resolución 9207 del 30 de diciembre de 1991.

La Corte Constitucional en SU 182-2019, unificó la jurisprudencia en torno a la revocatoria por parte de las administradoras de pensiones, de aquellas pensiones reconocidas de manera irregular, estableciendo que:

“La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad¹”.

Conforme a lo expuesto el ISS hoy COLPENSIONES se encuentra facultado para la revisión y revocatoria de actos administrativos que reconocen prestaciones pensionales concedidas de manera irregular, aun sin el consentimiento del afiliado o pensionado, tal como se hizo en el caso del causante.

Ahora, en este caso, las historias laborales allegadas a folios 97-106 permiten establecer que el causante cotizó en su vida laboral 732 semanas, sin que obra en proceso prueba que permita siquiera inferir que cotizo más de esas 732 semanas; por lo tanto, se puede concluir que el causante no contaba con las 1070 que refiere la resolución 9207 del 30 de diciembre de 1991 que reconoció de manera irregular la prestación, encontrándose ajustada a derecho la modificación de la prestación de vejez del demandante.

Ahora, manifiesta el recurrente que el reconocimiento de la pensión de vejez mediante resolución 9207 del 30 de diciembre de 1991, es un derecho adquirido del causante y por tanto de sus beneficiarios, sin embargo, la Corte Constitucional

¹ “En punto de la teoría de los actos propios, el imperativo de buena fe se traduce en la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, supuesto del cual dependen –entre otras cosas- la credibilidad en las actuaciones del Estado, el efecto vinculante de sus decisiones para los particulares y la seriedad del procedimiento administrativo. La revocatoria el acto propio por parte de la Administración, que suspenda o modifique desfavorablemente situaciones jurídicas subjetivas configuradas, desplegada de manera irregular y contradictoria de la voluntad inicialmente manifestada, contraviene los principios de lealtad y buena fe (art. 83 C.P)”. Sentencia T-830 de 2004. MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

en la SU 182-2019 precitada, sobre este aspecto determinó que, “...**Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley²”.

Entonces, como ya se refirió, el causante no acredita contar con más de 732 semanas de cotización, y mucho menos que el total de aportes sea de 1070 semanas en toda su vida laboral, como se determinó en la resolución que erróneamente reconoció en principio la prestación; por consiguiente, contrario a lo manifestado por la recurrente, no existe un derecho adquirido con arreglo a la norma vigente para su época, por lo que la irregularidad presentada no puede considerarse objeto de protección.

También solicita el recurrente, en caso de no accederse al reconocimiento de la sustitución pensional conforme a la resolución 9207 del 30 de diciembre de 1991, se revise la liquidación de la mesada pensional reconocida en resolución 3599 de 2008; no obstante, esta no fue una pretensión discutida dentro del proceso, pues las pretensiones de la demanda referentes al reajuste y reliquidación pensional, fueron planteadas así:

“PRIMERA: *Que se revoque parcialmente la resolución No. 03599 del 2008, con respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y como consecuencia de ellos se reconozca sustitución pensional a nombre de mi mandante señora **LIBANA BOCANEGRA FLOREZ**, a partir del 9/12/2001, fecha del deceso del señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ** quien disfrutaba de la pensión de vejez desde **30/12/1990 Reconocida mediante resolución 009207 de 1991.***

SEGUNDA: *como resultado del reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión de vejez del Señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ** a favor de mi mandante señora **LIBANA BOCANEGRA FLOREZ**, sea condenada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reliquidar y reajustar la sustitución pensional de vejez en un 100%, de la pensión de vejez que venía disfrutando su cónyuge **LUIS ALBERTO**, **A través de la resolución 00927 de***

² Constitución Política. Art. 58. Sentencias T-639 de 1996 MP. Vladimiro Naranjo; C-672 de 2001. MP. Álvaro Tafur Galvis; C-1007 de 2002. MP. Clara Inés Vargas; C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo; SU-240 de 2015. MP. Martha Victoria SÁCHICA.

1991.”

Como se puede ver, la demanda esta encaminada al reconocimiento de la sustitución pensional, pero con la mesada reconocida en resolución 9207 de 1991, y en momento alguno hace referencia a una revisión del índice base de liquidación – IBL determinado al reconocerse la sustitución pensional por parte de la accionada, por lo que no puede la Sala pronunciarse sobre un aspecto que no ha sido discutido en el proceso.

Respecto a las facultades ultra y extra petita, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha señalado que estas radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, sin que el juez de segundo grado, pueda, en principio, hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados³.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión, condenando en costas a la demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 24 del 20 de febrero de 2019 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

³ SL 1840-2021

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689ced029552de9d37ba17a7ec39bc9ec5192058d4c9c90230eccce774ec792a

Documento generado en 30/07/2021 12:29:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**